

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

62-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Por agregado el escrito presentado el día diez de febrero del corriente año por el doctor Bernardo López Pinto, servidor público denunciado, mediante el cual expone sus alegaciones sobre la prueba recopilada por este Tribunal (f. 283).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. El presente procedimiento inició por denuncia presentada el día siete de julio de dos mil catorce por [REDACTED] por medio de su apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial, [REDACTED], contra el señor Bernardo López Pinto, médico, por desempeñar la plaza de médico especialista en el ISBM desde el día quince de agosto de dos mil once, por sistema de contrato individual de trabajo con un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes y los sábados de las ocho a las doce horas, devengando un salario de mil trescientos dólares (US\$1,300.00); y simultáneamente laborar en el Hospital Nacional “San Rafael” por sistema de Ley de Salarios en jornada de ocho horas diarias y con un salario de mil cuatrocientos dos dólares con treinta y ocho centavos (US\$1,402.38) (fs. 1 al 14).

2. Por resolución de las ocho horas del día nueve de febrero de dos mil quince se ordenó el inicio de la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”* y *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), respectivamente y se requirió informe al Director del Hospital Nacional “San Rafael” (f. 15).

3. En el informe y la documentación anexa remitida el día doce de marzo de dos mil quince, el doctor Yeerles Luis Ramírez Henríquez, Director del Hospital Nacional “San Rafael”, expuso que el doctor Bernardo López Pinto labora en dicho nosocomio desde el día veintiuno de febrero de dos mil once como Médico Especialista I, con función de Médico Internista, cumpliendo un horario de trabajo rotativo cada tres días, contratado por Ley de Salarios y devengando un salario mensual de mil cuatrocientos setenta y dos dólares con cincuenta centavos (US\$1,472.50) (fs. 18 al 27).

4. Mediante resolución de las ocho horas y diez minutos del día veintiuno de abril de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Bernardo López Pinto, Médico Especialista del Hospital Nacional “San Rafael” y ex Médico Especialista del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, a quien se atribuyó la posible infracción de las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG, respectivamente, por laborar paralelamente y en horarios coincidentes en el ISBM y en el

Hospital Nacional "San Rafael" desde el quince de agosto de dos mil once, recibiendo las remuneraciones respectivas en ambas instituciones.

Además, se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 28).

5. Con los escritos presentados los días veintiocho de mayo y cinco de junio, ambas fechas de dos mil quince, el doctor Bernardo López Pinto ejerció su defensa indicando que si bien desempeñó dos cargos a tiempo completo, uno en el ISBM y el otro en el Hospital Nacional "San Rafael", los mismos fueron desempeñados en horarios distintos, señalando que dicha situación se acreditaría con las constancias de marcaciones de ambas instituciones, las cuales indicó se encontraban en poder de la Procuraduría General de la República (fs. 32 y 33).

Adicionalmente, incorporó como prueba copia certificada por notario de los siguientes documentos: *i)* constancia de horario de trabajo suscrita por el Lic. José Andrés Valdivieso, Coordinador Administrativo de Policlínico y Consultorios Magisteriales del ISBM (f. 34), *ii)* constancia del horario laboral del doctor Bernardo López Pinto suscrita por la licenciada Sara Cristina Flamenco Estrada, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional "San Rafael" (f. 35), *iii)* constancia de entrega de tarjetas de marcación del doctor Bernardo López Pinto del período de diciembre de dos mil once a mayo de dos mil catorce, suscrita por la señora Roxana Margarita Cañada, Encargada de Control de Asistencia del Hospital Nacional "San Rafael" (f. 36); y *iv)* bitácoras de marcaciones del doctor López Pinto en éste último hospital, desde septiembre de dos mil once hasta mayo de dos mil catorce (fs. 37 al 72).

6. En la resolución de las catorce horas y diez minutos del día catorce de octubre de dos mil quince, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió al Ministro de Salud certificación de refrendas de acuerdo de nombramiento o contratos de trabajo del doctor López Pinto, así como el perfil de la plaza que desempeña éste último, la distribución y asignación de turnos rotativos y el reporte de marcación del referido servidor público.

Adicionalmente, se requirió al Director Presidente del ISBM certificación de refrendas de acuerdo de nombramiento o, en su caso, contratos de trabajo del doctor López Pinto durante el período de enero de dos mil once a abril de dos mil quince, el perfil del puesto de trabajo y el reporte de marcación del mismo (f. 73).

7. El día veinticinco de noviembre de dos mil quince, el licenciado [REDACTED], apoderado de [REDACTED], remitió a este Tribunal certificación del contrato individual de trabajo firmado entre el Director Presidente y el Doctor López Pinto el día quince de agosto de dos mil once (fs. 81 al 83), descriptor del cargo de Médico Internista (fs. 84 y 85), y certificación de reporte de marcaciones del doctor López Pinto en el período de enero de dos mil once al mes de abril de dos mil quince (fs. 78 al 121).

8. El día treinta de noviembre de dos mil quince la doctora Elvia Violeta Menjívar Escalante, Ministra de Salud, informó que no poseía las marcaciones del doctor López Pinto correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce debido a fallos en el sistema en dicho período, así como remitió certificación de: *i)* hojas en las que consta la distribución y asignación de turnos al doctor Bernardo López Pinto entre agosto de dos mil once y abril de dos mil quince

(fs. 124 al 144), *ii*) contratos números 15/2011 y 33/2011, celebrados entre el Ministerio de Salud y el doctor Bernardo López Pinto, de fechas veintiuno de febrero y uno de junio, ambos de dos mil once (fs. 147 al 151); *iii*) acuerdos ejecutivos de reorganización del personal del Hospital Nacional “San Rafael”, de fechas nueve de enero de dos mil doce, nueve de enero de dos mil trece, trece de enero de dos mil catorce y nueve de enero de dos mil quince (fs. 152 al 159); *iv*) manual de descriptor del cargo de Médico Especialista I de la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (fs. 160 al 162); y, *v*) control de asistencia del doctor Bernardo López Pinto de los años dos mil once, dos mil doce y enero a abril de dos mil quince (fs. 163 al 193).

9. Mediante resolución de las trece horas y diez minutos del día quince de junio de dos mil dieciséis se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López como instructora en el presente procedimiento para que verificara en el Hospital Nacional “San Rafael” los registros o reportes de marcaciones o cualquier sistema de respaldo existente que permitiera corroborar la asistencia y labores realizadas por el investigado en el período de enero de dos mil doce a abril de dos mil quince, que analizara las posibles inconsistencias del referido registro con el que lleva el ISBM con relación al investigado; y, además, que entrevistara a personas que tuvieron conocimiento de los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento (f. 194).

10. Con el escrito presentado el día trece de julio de dos mil dieciséis la licenciada Avilés López, instructora designada por este Tribunal, solicitó que se ampliara el plazo probatorio del presente procedimiento por el término de quince días hábiles, en virtud que no había tenido acceso a los reportes de cambios de turnos que el investigado habría solicitado en el período objeto de indagación, los cuales se encontraban en el Archivo General del Hospital General “San Rafael” de Santa Tecla (f. 200).

11. Por resolución de las diez horas y diez minutos del día once de octubre de dos mil dieciséis se amplió el período de prueba en el presente caso por el término de quince días (f. 201).

12. La instructora designada por el Tribunal en el informe de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (fs. 205 al 208), incorporó como prueba documental: *i*) oficio referencia DH-285/2016 suscrito por el doctor Yeerles Luis Ramírez Henríquez, Director del Hospital Nacional “San Rafael” el día once de julio de dos mil dieciséis, junto con copia simple de los roles de turno del doctor López Pinto, así como permisos e incapacidades solicitados por dicho servidor público en el año dos mil catorce (fs. 212 al 227); y *ii*) la nota del licenciado José Francisco González Hernández, Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del ISBM del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, adjuntando certificación de los contratos laborales del señor López Pinto, registros de su asistencia de junio de dos mil catorce a abril de dos mil quince, misiones oficiales, vacaciones y descuentos salariales de los años dos mil doce al dos mil catorce (fs. 228 al 274).

13. Mediante resolución de las once horas y quince minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecisiete se concedió al investigado el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes (f. 280).

14. En el escrito presentado el dieciocho de enero del corriente año el doctor Bernardo López Pinto contestó el traslado conferido y, en síntesis, alegó que no existe prohibición legal para desempeñar ambos cargos, ya que se trata de horarios diferentes y acordes a la especialidad requerida por ellos. Señaló además, que nunca atendió negocios privados durante la jornada laboral y que de existir faltas injustificadas en el ISBM que coincidan con una salida de trabajo en el Hospital Nacional "San Rafael", debieron reportarse amonestaciones o sanciones, las cuales no existen (f. 283).

II. Fundamentos de derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al doctor Bernardo López Pinto consistente en laborar desde el día quince de agosto de dos mil once hasta el día veinte de junio de dos mil catorce en el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y paralelamente en el Hospital Nacional "San Rafael", se calificó como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

Sobre el particular, debe indicarse que existe un concurso aparente de normas cuando el hecho objeto de denuncia es susceptible de ser analizado conforme a ambas normativas éticas; sin embargo, es preciso decantarse por una sola de dichas normas sancionadoras.

En el Derecho Administrativo Sancionador para resolver estos problemas en los cuales dos normas pretenden sancionar un mismo hecho se aplican diversos criterios, entre ellos los de especialidad, subsidiaridad y alternabilidad.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide "cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación" (*sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016*).

Es así como, en el caso particular, este Tribunal estima que la norma que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye al investigado es la prohibición ética enunciada en el art. 6 letra d) de la LEG, pues ésta proscribe concretamente desempeñar simultáneamente dos cargos en el sector público con incompatibilidad derivada de prohibición expresa de la normativa aplicable, mientras que el artículo 6 letra c) de la misma ley está referido a la prohibición de percibir más de una remuneración proveniente del Estado por incompatibilidad de horarios.

2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Consiente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores estatales y también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos; con lo cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública, en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y en términos generales, prevenir la corrupción.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, proscribire ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y, además, a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias.

En definitiva, la proscripción de la conducta a que se refiere el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental persigue evitar el desempeño irregular de la función pública y el consecuente detrimento de la legitimidad estatal

III. Hechos probados y consideraciones aplicables al caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

a) Sobre el desempeño del doctor Bernardo López Pinto como Médico Especialista en el ISBM.

En el informe suscrito por el licenciado José Francisco González Hernández, Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del ISBM consta que el doctor Bernardo López Pinto laboró en esa institución desde el día quince de agosto de dos mil once hasta el día veinte de junio de dos mil catorce (f. 228).

Además, en la certificación del contrato individual de trabajo No. 379/2011 consta que desempeñó el cargo de Médico Especialista con un horario de lunes a viernes de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y los sábados de ocho de la mañana a doce del mediodía, devengando un salario de mil trescientos dólares (US\$1,300.00) (fs. 230 al 235).

b) Sobre el desempeño del doctor Bernardo López Pinto como Médico Especialista I en el Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla, dependencia del Ministerio de Salud.

En el memorando RH-No. 135/15 de fecha nueve de marzo de dos mil quince, suscrito por la licenciada Sara Cristina Flamenco Estrada, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional "San Rafael", consta que el doctor Bernardo López Pinto labora con el cargo de Médico Especialista I en el referido Hospital desde el día veintiuno de febrero de dos mil once por ocho horas diarias con un horario rotativo cada tres días (f. 19).

Según certificación de los contratos individuales de trabajo No. 15/2011 y 33/2011, suscritos por el Ministerio de Salud y el doctor López Pinto los días veintiuno de febrero y uno de junio, ambas fechas de dos mil once, éste último devengó el salario de mil doscientos once dólares con cuarenta y tres centavos en ese año (US\$1,211.43) (fs. 147 al 151).

Adicionalmente, según acuerdos ejecutivos de reorganización del Hospital Nacional "San Rafael", de fechas nueve de enero de dos mil doce, nueve de enero de dos mil trece y trece de enero de dos mil catorce, se concedió al doctor López Pinto los aumentos salariales de mil doscientos setenta y dos dólares (US\$1,272.00), mil trescientos treinta y cinco dólares con sesenta centavos (US\$1,335.60) y mil cuatrocientos dos dólares con treinta y ocho centavos (US\$1,402.38), respectivamente (fs. 152 al 157).

En los planes de trabajo de agosto de dos mil once a abril de dos mil quince, remitidos mediante memorando RH- N.º 563/15 suscrito por la referida Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional "San Rafael", se corrobora que los horarios del señor López Pinto fueron rotativos de turnos nocturnos de tres días desde las cinco de la tarde a las siete de la mañana del día siguiente y de las siete de la noche hasta la siete de la mañana del siguiente día (fs. 124 al 144)

c) Conclusión.

Del análisis de la prueba documental antes descrita puede colegirse que en el período comprendido entre el día quince de agosto de dos mil once y el día veinte de junio de dos mil catorce, el doctor Bernardo López Pinto laboró simultáneamente como Médico Especialista en el ISBM y en el Hospital Nacional "San Rafael".

Si bien es cierto los horarios que debía cumplir en ambas instituciones no eran coincidentes, tal como lo afirma el investigado en su escrito de defensa, del análisis de los documentos enunciados en los párrafos que preceden se colige que en el ISBM desempeñó una jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias con un horario de lunes a viernes de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y los sábados de ocho de la mañana a doce del mediodía, mientras que en el Hospital Nacional "San Rafael", se le contrató por ocho horas diarias que debía laborar en turnos nocturnos rotativos de tres días desde las cinco de la tarde a las siete de la mañana del día siguiente (catorce horas) y de las siete de la noche hasta la siete de la mañana del siguiente día (doce horas).

En otros términos, en los días en que dicho servidor público realizó turnos en el Hospital Nacional "San Rafael", y efectuó su labor diurna en el ISBM, trabajó para ambas instituciones en total, veinte horas diarias, cuando dicho turno era de doce horas, y veintidós horas diarias, cuando el turno era de catorce horas.

Como ya se indicó en el considerando II de esta resolución, la LEG proscribe a los servidores públicos "*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*", regulada en el artículo 6 letra d).

Al respecto, el artículo 95 inciso 1° ordinal 12° de las Disposiciones Generales de Presupuestos –las cuales según el art. 1 son aplicables a todas las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo de las Unidades del Gobierno Central, así como a las que se originen por la ejecución de los respectivos Presupuestos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas– establece que “ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos”; salvo los “facultativos residentes fuera de San Salvador, que tengan un cargo en el Gobierno Central, podrán desempeñar hasta dos cargos más, propios de su profesión en centros asistenciales de carácter autónomo o en otras dependencias que requieran sus servicios”.

No obstante ello, dicho precepto regula que en todo caso “el tiempo empleado por los facultativos en el Gobierno Central y en las instituciones autónomas, o dependencias fuera de San Salvador, no podrá exceder de ocho horas diarias”.

Tal disposición pretende evitar que los facultativos obtengan más de un salario que provenga del Estado por desempeñar más de dos cargos en el sector público, cuando las labores a realizar sobrepasen una jornada de ocho horas diarias. En otras palabras, está permitido a este tipo de servidores públicos desempeñar más de dos cargos en la Administración Pública, siempre y cuando las labores a realizar en ambos cargos no superen la referida jornada laboral de ocho horas diarias.

Lo anterior busca optimizar el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades bajo estándares de eficiencia y eficacia. Así, ocuparse de dos cargos con jornadas de trabajo que sobrepasen esa cantidad de horas diarias resulta contrario no solo a tales exigencias, sino además a la prohibición concreta fijada por el legislador.

En ese sentido, la calidad del servicio que el facultativo preste a los usuarios de la Administración Pública, depende en buena medida de que desempeñe una jornada laboral diaria razonable en términos cuantitativos.

En consecuencia, la conducta realizada por el doctor López Pinto consistente en trabajar de forma simultánea para el Gobierno Central y para una autónoma por más de ocho horas en ambos cargos, está prohibida expresamente por el ordenamiento jurídico – particularmente, por el artículo 95 inciso 1° ordinal 12 párrafo 3° de las Disposiciones Generales de Presupuestos– y constituye una incompatibilidad a la que se refiere el artículo 6 letra d) de la LEG, por lo cual se determinó que incurrió en la transgresión ética atribuida.

IV. Sanción aplicable

Para la realización del bien común y del interés colectivo, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Previo al establecimiento del monto de la sanción administrativa, es de aclarar que la administración pública está facultada para actuar con fundamento en la ley. Eso constituye el principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución, el que literalmente dispone: “*El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta*

Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". Así se determina la constitucionalidad de los funcionarios públicos.

De manera que para fijar el monto de la multa este Tribunal se ceñirá a los límites que establecen la Ley de Ética Gubernamental y el Reglamento de dicha ley.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

Según Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente para la fecha en que el doctor Bernardo López Pinto empezó a desempeñar simultáneamente labores en el ISBM y en el Hospital Nacional "San Rafael", es decir el día quince de agosto de dos mil once, equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (sentencia del 3/II/2016, Inc. 157-2013).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al doctor Bernardo López Pinto, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el caso de mérito se estableció que los dos cargos remunerados que desempeñó el investigado simultáneamente fueron ejercidos en instituciones prestatarias del servicio de salud pública y miembros del Sistema Nacional de Salud, según lo establece el artículo 2 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud y, como tales, la finalidad de ambas es elaborar y ejecutar políticas públicas que garanticen el derecho a la salud de la población.

En particular, el ISBM tiene por objeto brindar el servicio de asistencia médica y hospitalaria y demás prestaciones establecidas por ley, a favor de los servidores públicos docentes que trabajan para el Estado en el ramo de educación, así como a su grupo familiar, según el artículo 2 de su ley de creación.

Por su parte, al Hospital Nacional “San Rafael”, como ente adscrito al Ministerio de Salud, compete prestar asistencia médica curativa a la población, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 número 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Sobre el derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que –desde un punto de vista amplio– el mismo hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. A ello agrega que el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes es el Estado (sentencia del 28/V/2013, Amparo 310-2013).

Es precisamente por esa obligación que el legislador restringió la jornada laboral de los facultativos que laboran para el Estado, pues el trabajo excesivo no solo merma el desempeño del servidor público, sino que –ante todo– conlleva un desmedro de la calidad de servicio prestado a los usuarios, lo cual cobra una relevancia particular en el caso de la salud.

En ese sentido, la gravedad de la conducta se determina por la naturaleza del servicio que en virtud de sus cargos públicos debía prestar el investigado, pues con su actuación colocó en riesgo la salud de los pacientes que atendió en ambas instituciones.

Además, porque su actuación resulta contraria al principio ético de eficacia establecido en el artículo 4 letra l) de la LEG, en virtud del cual las personas sujetas a dicha ley deben “Utilizar los recursos del Estado de manera adecuada para el cumplimiento de los fines institucionales”.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor.

El beneficio es lo que el investigado o las personas indicadas en el acápite de este apartado han percibido como producto de la infracción administrativa.

En ese sentido, en el caso de mérito, puede establecerse que el beneficio obtenido por el doctor Bernardo López Pinto fue la obtención de dos remuneraciones sufragadas con fondos públicos, por desempeñar igual número de cargos en un tiempo de trabajo que excede las ocho horas permitidas por el ordenamiento jurídico el cual prevé, además una prohibición legal expresa para ello.

Así, como Médico Especialista I en el Hospital Nacional “San Rafael” del Ministerio de Salud, el servidor público percibió los salarios de: *i)* mil doscientos once dólares con cuarenta y tres centavos (US\$1,211.43) en el período del día veintiuno de febrero de dos mil once hasta el día ocho de enero de dos mil doce; *ii)* mil doscientos setenta y dos dólares (US\$1,272.00) desde día nueve de enero de dos mil doce hasta el ocho de enero de dos mil trece; *iii)* mil trescientos treinta y cinco dólares con sesenta centavos (US\$1,335.60) a partir del nueve de enero de dos mil trece hasta el día doce de enero de dos mil catorce; y, *iv)* mil cuatrocientos dos dólares con treinta y ocho centavos (US\$1,402.38) desde el día trece de enero de dos mil catorce hasta el día ocho de enero de dos mil quince.

Como Médico Especialista en el ISBM durante el período contemplado entre el día quince de agosto de dos mil once hasta el veinte de junio de dos mil catorce, devengó el salario de mil trescientos dólares (US\$1,300.00), aun cuando el desempeño de ambos cargos excedía el límite de tiempo remunerado permitido por la ley.

iii) La capacidad de pago y la renta potencial al momento de la infracción.

En la época en que el doctor López Pinto empezó a desempeñar simultáneamente labores en el ISBM y en el Hospital Nacional "San Rafael", es decir el día quince de agosto de dos mil once, el doctor López Pinto percibía mensualmente una remuneración de mil doscientos once dólares con cuarenta y tres centavos (US\$1,211.43) en el Hospital Nacional "San Rafael" y de mil trescientos dólares (US\$1,300.00) en el ISBM, lo cual suma un total de dos mil quinientos once dólares con cuarenta y tres centavos (US\$2,511.43).

En consecuencia, en atención a la gravedad del hecho, el beneficio obtenido y la capacidad de pago del investigado el monto de la multa impuesta al doctor Bernardo López Pinto asciende a cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigente en la fecha en que inició a desempeñar ambos cargos, es decir el día quince de agosto de dos mil once, equivalente a ochocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$896.40), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG.

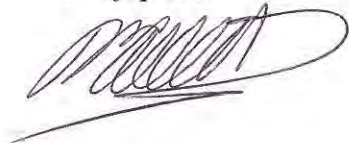
Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a) e i), 6 letra d), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Bernardo López Pinto, Médico Especialista del Hospital Nacional "San Rafael", Santa Tecla, departamento de La Libertad y ex Médico Especialista del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, con una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al inicio del período en que cometió la infracción, equivalente a ochocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$896.40), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Incorpórense* los datos del doctor Bernardo López Pinto en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

